

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

21-A-21

000019

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cinco minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución del día veintiuno de mayo del corriente año, se requirió informe por segunda vez a los miembros del Concejo Municipal de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, en el marco de la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto se recibió el escrito presentado por la licenciada [REDACTED], Alcaldesa de la referida municipalidad (fs. 17 y 18).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, los días doce y quince de febrero de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED], Gerente General de la Alcaldía Municipal de Antiguo Cuscatlán, habría obligado a los empleados de la referida comuna a asistir a actividades del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) y a una capacitación obligatoria del Tribunal Supremo Electoral en días y horas laborales.

II. En su informe, la licenciada [REDACTED] señaló que conforme a los artículos 18 de la Constitución y 24 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), el Síndico Municipal de Antiguo Cuscatlán había solicitado certificación de la resolución pronunciada por este Tribunal el día diecinueve de marzo de este año, ya que involucraba a personal de la Alcaldía; por lo cual se consideraban parte interesada.

Indicó que desde que se realizó dicha solicitud al día treinta y uno de mayo del corriente año, transcurrieron treinta y seis días hábiles; y el Tribunal tendría que haber emitido un pronunciamiento en el plazo de cinco días hábiles.

Puntualizó que según la LPA, "(...) en aquellos casos donde la Administración no cumple con el deber de pronunciarse en los plazos estipulados, opera el silencio administrativo positivo, es decir el interesado debe entender que se ha estimado su petición, así lo establece el art. 113 LPA (...)" [sic].

En virtud de lo anterior, solicitó que el Tribunal dé cumplimiento al art. 113 de la LPA y deje sin efecto la resolución del día veintiuno de mayo de este año, por considerar que es contraria a la LPA y al efecto de silencio positivo.

Al respecto, se aclara que este Tribunal tramita procedimientos administrativos sancionadores contra los servidores y ex servidores públicos, sobre hechos que pudieren constituir infracciones a los deberes o prohibiciones éticas, que se rigen por las reglas establecidas en los artículos 139 y siguientes de la LPA, 30 y siguientes de la LEG, y 68 y siguientes del Reglamento de la LEG.

En los referidos procedimientos, el Tribunal está obligado a concluir o pronunciar resolución final en el plazo máximo de nueve meses posteriores a su iniciación (art. 89 de la LPA).

Ahora bien, en el presente caso, los días doce y quince de febrero del corriente año, por medio de la aplicación institucional de este Tribunal, se recibieron dos avisos contra el señor [redacted], Gerente General de la Alcaldía Municipal de Antigua Cuscatlán.

Con base en el art. 33 inciso 1° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), el Tribunal emitió la resolución del diecinueve de marzo de este año, ordenando iniciar la investigación preliminar del caso; y requiriendo informes a los miembros del Concejo Municipal de Antigua Cuscatlán y a la Magistrada Presidenta del Tribunal Supremo Electoral (TSE).

Al recibir el oficio correspondiente, el Secretario General del TSE remitió la información solicitada (fs. 12 y 13).

Sin embargo, mediante escrito presentado el siete de abril de este año, el Síndico Municipal de Antigua Cuscatlán solicitó certificación de la resolución antes citada para poder responder el referido requerimiento, porque a su juicio el Concejo Municipal es parte interesada en el procedimiento (fs. 9 al 11).

Ahora bien, el presente procedimiento no ha iniciado a *solicitud* del Concejo Municipal de Antigua Cuscatlán; sino que se trata de un procedimiento administrativo sancionador que el Tribunal se encuentra tramitando con base en la Ley de su competencia.

Además, el escrito del Síndico sí fue resuelto *expresamente*, mediante la decisión de las ocho horas con treinta y cinco minutos del día veintiuno de mayo del corriente año, en la cual se aclaró que la participación de los miembros del Concejo Municipal se daba en virtud de lo establecido en los artículos 33 inciso 2° y 3° y 60 de la LEG, como expresión de la obligación de colaboración que tienen los servidores públicos; y no como sujetos legitimados para intervenir en el procedimiento, que les habilite para participar en el mismo como interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la LPA.

En virtud de lo anterior, se declararon improcedentes las solicitudes de extender copia certificada de la resolución pronunciada el día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, y la de suspender y prorrogar el plazo para rendir el informe requerido, realizadas por el Síndico Municipal de Antigua Cuscatlán; y se requirió por segunda vez a los miembros del Concejo Municipal el informe relativo al señor [redacted], aunque no remitieron el mismo.

Es decir, en el presente caso no procede la aplicación del art. 113 de la LPA ni la figura del *silencio positivo*; pues se reitera que es un procedimiento administrativo sancionador.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con el informe rendido por el Secretario General del TSE, y la documentación adjunta, obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El día doce de febrero de dos mil veintiuno, el TSE no impartió capacitación en el municipio de Antiguo Cuscatlán.

ii) El día quince de febrero de este año, los señores [REDACTED] y [REDACTED], de la Dirección de Capacitación y Educación Cívica del TSE, impartieron una capacitación en el parqueo municipal (5° nivel) de las dieciséis a las diecinueve horas; a solicitud de la señora [REDACTED].

Todo ello de conformidad con el informe rendido por el licenciado [REDACTED], Director de Capacitación y Educación Cívica del TSE (f. 13).

V. Con la información proporcionada por el Secretario General del TSE, se determina que el día quince de febrero de este año, los señores [REDACTED] y [REDACTED], de la Dirección de Capacitación y Educación Cívica de dicha institución, impartieron una capacitación en el parqueo municipal de Antiguo Cuscatlán (5° nivel) de las dieciséis a las diecinueve horas; a solicitud de la señora [REDACTED].

Ahora bien, el informante anónimo remitió dos fotografías con los avisos.

En la primera de ella, se lee “CAPACITACIÓN SOBRE EL PROCESO ELECTORAL 2021.----Estimado Sr. (a) (Srita) (...). ----Por este medio se le invita a participar como miembro de las JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS (JRV) a las capacitaciones impartidas por el Tribunal Supremo Electoral el día (...). En Horario de: (...) en las instalaciones del Centro Escolar Walter Thilo Deininger. Favor ser puntuales para la asistencia con los capacitadores del Tribunal Supremo Electoral, para que sea entregada su respectiva credencial el día de las Elecciones” (sic).

En la segunda imagen, se encuentra un mensaje que indica lo siguiente: “Buenas tardes compañeros, se les comunica a todos los que han sido convocados a capacitación este día en el quinto nivel, no marcarán la salida, el día de mañana firmaran un listado de asistencia” (sic).

VI. De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “*relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución*”.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no son suficientes para sustentar el cometimiento de una posible transgresión a la prohibición ética de “*Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales*”, regulada en el art. 6 letra f) de la LEG, por parte del señor [REDACTED], Gerente General de la Alcaldía Municipal de Antiguo Cuscatlán; pues a partir de la información proporcionada, no es posible advertir una exigencia de parte de éste a los empleados a asistir a actividades del partido ARENA y a una capacitación obligatoria del TSE; por cuanto ello no se puede deducir con los correos adjuntos con el aviso.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en los considerandos VI de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.

b) Notifíquese la presente resolución a la Alcaldesa Municipal de Antiguo Cuscatlán.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co3